



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001 33 33 008 2013 00054 00
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de VÍCTOR
MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ
ACCIONADO: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS-I
ACCIÓN: TUTELA (incidente de desacato)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 051

Ordena oficiar

Encontrándose en curso el incidente de desacato en cita, el incidentalista ha presentado un nuevo escrito, insistiendo en que la junta interdisciplinaria que requieren sus hijos agenciados puede practicarse en el Instituto Roosevelt de la ciudad de Bogotá¹.

Como se indicó en providencia del 16 de enero de 2020², del escrito allegado por el incidentalista, dirigido a la Procuraduría Regional del Cauca por parte de la abogada de la AIC EPS-I -fls. 80 a 82, se puso de presente que el citado Instituto Roosevelt, **sugerido** por la rehabilitadora tratante de los agenciados -fl. 88, no cuenta con algunas especialidades para la realización de la junta.

No obstante, considera esta Juzgadora necesario determinar con qué especialidades cuenta dicha institución, para eventualmente practicar la junta en forma conjunta con otra, como podría ser la Fundación Ideal.

De esta manera, se ordenará oficiar al Instituto Roosevelt de la ciudad de Bogotá, para que informe si cuenta con las especialidades médicas en genética, fisioterapia infantil, fisioterapia, trabajo social, psicología, psiquiatría, neurocirugía, ortopedia, neuropediatría, terapia ocupacional, fonoaudiología y terapia física con entrenamiento en hidroterapia -ver reverso del folio 68, para realizar junta interdisciplinaria que requieren los jóvenes VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, y si es así, remitan la cotización respectiva directamente a la Asociación Indígena del Cauca AIC- EPS I, con copia a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

.- Oficiar al Instituto Roosevelt de la ciudad de Bogotá, para que informe si cuenta con las especialidades médicas en genética, fisioterapia infantil, fisioterapia, trabajo social, psicología, psiquiatría, neurocirugía, ortopedia, neuropediatría, terapia ocupacional, fonoaudiología y terapia física con entrenamiento en hidroterapia, para poder así realizar junta interdisciplinaria que requieren los jóvenes VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, y si es así, remitan la cotización respectiva directamente a la Asociación Indígena del Cauca AIC- EPS I, con copia a este Despacho Judicial.

¹ Ver folios 86 y 87 del expediente

² Ver Auto Interlocutorio No. 013 -fl. 83

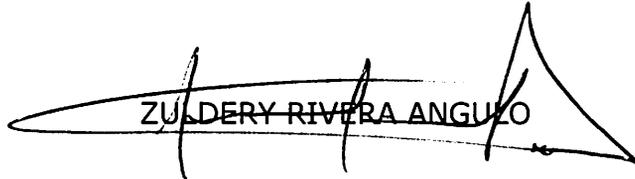


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior información deberá ser suministrada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, con copia a este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 7 del veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001 33 33 008 2018 00183 00
ACCIONANTE: ALBA LUCIA MEDINA HERNANDEZ
ACCIONADA: AREA DE SANIDAD-DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Ordena apertura de trámite incidental

Mediante escrito allegado al Despacho el 21 de enero del año en curso, el señor ESTIBEN AGUILAR MEDINA, en calidad de agente oficioso de ALBA LUCIA MEDINA HERNÁNDEZ solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra del ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 115 de 06 de julio de 2018, dado a la negativa de la entidad en programar cita con hora y fecha para la valoración por la especialidad de neumología de la agenciada en derecho, quien en este momento se encuentra internada en el servicio de urgencias por motivo de una crisis asmática con sospecha de "bronconeumonía" desde el 18 de enero del año que corre.

Por lo anterior, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO.- Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por ESTIBEN AGUILAR MEDINA en calidad de agente oficioso de ALBA LUCIA MEDINA HERNÁNDEZ, en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado y requiérase al señor RICAR WILSON MONCAYO PALACIOS, Jefe Área de Sanidad Cauca, representante legal del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 115 de 06 de julio de 2018, en el sentido "autorizar y programar la consulta especializada por Neumología que requiere la paciente, principalmente en la ciudad de Popayán, y de igual manera autorice los procedimientos insumos y/o medicamentos POS y NO POS que sean ordenados por el médico tratante de la misma".

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 202 de 07 de octubre de 2019, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta



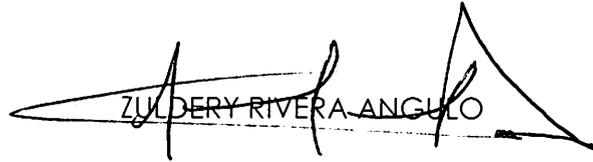
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Comuníquese de la presente decisión al señor ESTIVEN AGUILAR MEDINA en calidad de agente oficioso de ALBA LUCIA MEDINA HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. del 23 de enero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00319 – 00
DEMANDANTE MARIA EMMA YACE Agente oficiosa de ANA MARIA
MENDEZ YACE
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 040

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 11 de diciembre de 2019, la señora Ana María Méndez Yace, presenta informe en el cual indica que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 13 de diciembre de 2018, atendiendo a que la empresa prestadora de salud ha obstaculizado la entrega de autorizaciones del valor del transporte para las citas médicas programadas en la ciudad de Cali, perdiendo la cita programada para el 11 de diciembre de 2019, con especialista en Endocrinología y actualmente se encuentra sin medicamentos para la patología que presenta.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 1156 de 13 de diciembre de 2019, abrió incidente de desacato en contra de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de Nueva EPS, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor al buzón electrónico para notificaciones –fls. 12 a 15-.

El 13 de enero de 2020, a través de buzón electrónico, la Nueva EPS se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, señalando que el despacho no realizó requerimientos previos a la apertura del incidente de desacato, ignorando lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Solicitó además la declaratoria de nulidad del presente trámite incidental, considerando que la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria no es la responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela y por ello, solicitó su desvinculación, ordenando al señor Arbey Andrés Varela Ramírez el cumplimiento de la orden judicial, en aras de garantizar el debido proceso.

En cuanto al cumplimiento del fallo de tutela, señaló que con el traslado de la parte incidentante no se allegó prueba que acredite la presentación de solicitud de transporte ante la Nueva EPS, por la especialidad de endocrinología, aclara que dicho servicio requiere validación por parte del área de auditoría y no cuentan actualmente con concepto actualizado, sin embargo, refiere no se está rechazando o negando ningún servicio.

El 20 de enero de 2020, la agenciada Ana María Méndez informó al despacho que la solicitud de los pasajes para asistir a la cita de endocrinología programada en la ciudad de Cali para el 11 de diciembre de 2019 fue radicada dos semanas antes de la misma, aclara que de manera tardía se autorizó el valor del transporte, pero sin orden de apoyo, por tanto, no fue posible viajar para asistir a la cita, resaltando que en el momento se encuentra sin medicamento.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela N° 185 de 13 de diciembre de 2018, proferida por este despacho, contra Nueva EPS, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad

desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia.

providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones para sufragar los gastos de transporte que requiere la accionante.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela N° 185 de 13 de diciembre de 2018, que fue favorable a la agenciada, (i) no se ha cumplido por parte de NUEVA EPS respecto de la autorización del valor del transporte para asistir a cita con especialista en endocrinología programada en la ciudad de Cali, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

⁵ Sentencia T - 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela de 13 de diciembre de 2018, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y entre otros aspectos, se ordenó el suministro del valor del transporte para ella, para asistir a las citas programadas fuera de la ciudad.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en la expedición de las autorizaciones para la entrega del valor de los gastos de transporte, situación que ocasionó la pérdida de su cita por endocrinología en la ciudad de Cali, cita que además no ha autorizado nuevamente la Nueva EPS; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, es la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado que no se acreditó la autorización de los gastos de transporte, ni la consecución de nueva cita, considerando que han tenido el tiempo suficiente para la autorización de dichos servicios, dado que la documentación fue radicada 2 semanas antes al 11 de diciembre de 2019.

En cuanto a la solicitud de nulidad presentada por la Nueva EPS, considera esta Juzgadora no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que es la Gerente Regional Suroccidente, como ya se dijo la encargada de dar cumplimiento a la orden judicial, posición que ha sido asumida por el Tribunal Administrativo del Cauca en un asunto similar al de autos⁷, indicando que, en ese entonces, la responsable de acatar los fallos de tutela era la señora Beatriz Vallecilla Ortega, quien fue reemplazada por la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, dijo lo siguiente la Corporación:

"(...) por otra parte, la accionada alega la nulidad en contra de la sanción impuesta por el Juzgado Octavo administrativo del Circuito de Popayán arguyendo la falta de individualización del encargado de dar cumplimiento de los fallos de tutela, pues no se vinculó al ingeniero ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ quien es el Gerente Zonal Cauca.

Sobre el particular, la parte accionada arguye que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ es garante del cumplimiento de los fallos de tutela, sin embargo se tiene acreditado que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA es la responsable directa de cumplir los fallos de tutela, tal y como consta en el certificado de existencia y representación (fls. 39 a 41), razón por la cual estuvo adecuada la identificación e individualización de la encargada de dar cumplimiento a dicha sentencia. En consecuencia de lo antes mencionado, no prospera la solicitud de nulidad que la accionada incoa (...)"

Por lo enunciado, no será necesario vincular al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez en su calidad de Gerente Zonal Cauca.

Es menester señalar, que con la demora en la expedición de las autorizaciones para los gastos de transporte, situación que ha ocasionado la pérdida de la cita por la especialidad que requiere la accionante, se pone en riesgo además su vida, máxime si se tiene en cuenta que la agenciada actualmente se encuentra sin medicamento para el tratamiento de su patología, y que la responsabilidad de ello, recae exclusivamente en la E.P.S., entidad que obliga a los pacientes a realizar trámites administrativos engorrosos.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada de la Gerente regional Suroccidente de NUEVA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

⁷ Auto de 26 de noviembre de 2018, magistrado ponente Carlos Hernando Jaramillo Delgado, expediente con radicado Nro. 2012-207, accionante María Orfelina Burbano Bravo vs NUEVA EPS

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la Señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N°185 de 13 de diciembre de 2018, que tuteló los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia ordenó la autorización del servicio de transporte para ella, entre otros aspectos.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la NUEVA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de 13 de diciembre de 2018 y en consecuencia expedirá las autorizaciones necesarias y de manera oportuna para el servicio de transporte ordenado, para asistir a la cita por especialista en ENDOCRINOLOGÍA, cita que debe ser además autorizada y agendada por la empresa prestadora de salud, Nueva EPS.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 07 de 23 de enero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario